



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: **MARTHA LUCIA SANCHEZ**
Accionado (s): **ASMET SALUD EPS**
Radicación No. 73624-40-89-001-**2023-00075-00**

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MARTHA LUCIA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 28.917.131, actuando en nombre propio, en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna y a la seguridad social.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Expuso la accionante que tiene 54 años y pertenece al régimen subsidiado de salud, encontrándose afiliada a la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD, y padece de "(M501) TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA" y "(M471) OTRAS ESPONDILOSIS CON MIELOPATIA".

Indicó que como consecuencia de su patología su médico tratante ordenó el día 20 de enero del calendario, "RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACA SIMPLE (PBS) y el 21 de marzo le ordenaron "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA", sin embargo estos servicios no han sido garantizados por la EPS ASMET SALUD, motivo por el cual la accionante interpone la presente acción de tutela.

Manifestó la actora que padece un dolor intenso en su cuerpo, y los exámenes a realizar son para determinar si tiene algún problema físico, como consecuencia de las cirugías que le realizaron de columna cervical, o por el contrario es neurológico, razón por la cual considera es necesario e indispensable los exámenes y procedimientos ordenados.



Solicitó la accionante medida provisional consistente en ordenar “se agende fecha y hora para la realización de la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, el cual fue autorizado desde el día 21 de marzo de 2023, y se fije fecha y hora para practicar la resonancia magnética de la parte de LUMBROSACRA, la cual fue ordenada desde el día 20 de enero de 2023, y demás procedimientos que sean ordenados en favor de ella, y que se le realicen todos los exámenes necesarios para prevenir los intensos dolores que sufre, y que le impiden gozar de una vida plena y saludable”, el cual fue resuelto mediante el auto que avocó conocimiento de la presente acción.

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la salud, derecho a la seguridad social y a la dignidad humana, así como demás derechos que se hayan podido vulnerar por parte de la entidad ASMET SALUD EPS, y en consecuencia se ordene a la accionada que practique CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, y se fije fecha y hora para practicar, resonancia magnética de la parte de LUMBROSACRA. Así mismo indicó que su condición económica es precaria y en consecuencia solicitó que de aquí en adelante, deban cubrir los gastos de transportes y viáticos en que incurra la suscrita y un acompañante, cuando las citas médicas y demás procedimientos sean ordenados fuera del municipio de Rovira Tolima, debido a que no cuenta con recursos económicos suficientes para sufragarlos.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), avocó conocimiento de la acción, donde se procedió a su admisión y se ordenó correr el traslado respectivo a la entidad accionada de la presente acción de tutela, es decir a **ASMET SALUD EPS**, para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste constitucionalmente, y del mismo modo se ordenó vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, la **CLÍNICA CLINALTEC**, el **CENTRO DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA SAS**, el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ** y a la **CLÍNICA TOLIMA**, y así poder resolver de fondo las pretensiones solicitadas.

Avizoró el despacho del escrito de tutela presentado que, se elevó solicitud de medida provisional consistente en ordenar “se agende fecha y hora para la realización de la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, el cual fue autorizado desde el día 21 de marzo de 2023, y se fije fecha y hora para practicar la resonancia magnética de la parte de LUMBROSACRA, la cual fue ordenada desde el día 20 de enero de 2023, y demás



procedimientos que sean ordenados en favor de la accionante, y que se le realicen todos los exámenes necesarios para prevenir los intensos dolores que padece, y que aparentemente le impiden gozar de una vida plena y saludable”, motivo por el cual, al ser una solicitud contemplada en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, el despacho consideró que haber aceptado la misma, era como adelantar el fallo de tutela sin haber garantizado el debido proceso, especialmente el derecho de defensa a la accionada, por lo tanto, no se resolvió de manera favorable la pretensión con carácter de previa.

Dentro de la respectiva oportunidad la accionada y vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

▪ **ENTIDAD PROMOTORA DE ASMET SALUD EPS**

Se pronunció dentro del término concedido por medio de su Gerente departamental Tolima, JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, quien solicitó declarar como improcedente la presente acción de tutela, toda vez que ASMET SALUD EPS SAS, no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales al usuario, declarando que se emitió todas las autorizaciones de los servicios solicitados, y se ha venido garantizando de manera integral todos y cada uno de los servicios en salud ordenados por los médicos tratantes conforme a la patología presentada, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del sistema general de seguridad social en salud.

En relación a la programación de la resonancia magnética de la parte de LUMBROSACRA, expone la accionada que no conocía de inconvenientes frente al agendamiento, por lo que manifestó, que solicitó, por medio de correo electrónico a la IPS CEDICAF.

También informó que la consulta por primera vez por especialista en neurología solo puede ser programada cuando la paciente cuente con los resultados de la resonancia descrita anteriormente, ya que así fue ordenado por su médico tratante.

▪ **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA – CLINALTEC S.A.S.**

Dio respuesta dentro de la presente acción FERNANDO ANDRES GUZMAN GONZALEZ en calidad de representante legal para asuntos judiciales de CLINALTEC S.A.S, declaró que la clínica no cuenta con relación contractual



vigente con ASMET SALUD EPS, que sustente o permita la prestación de servicios médicos a favor de la accionante, razón por la cual, solicitó se sirva ordenarle a la EPS ASMET SALUD, emitir autorizaciones con destino a una de las tantas IPS con quien tiene convenio vigente y que haga parte de su red de prestadores de servicios de salud, ya que la Clínica Internacional De Alta Tecnología – CLINALTEC S.A.S. no es la única IPS habilitada para la prestación de los servicios de salud reclamados por la accionante y en consecuencia se deniegue por improcedente la presente acción frente a la clínica vinculada.

▪ **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

A través de su secretaria CLAUDIA MILENA CORREA SÁNCHEZ, indicó que, las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar contra la Secretaria de Salud del Tolima, indicó que, es a la entidad ASMET SALUD EPS a quien le corresponde la atención integral y, esta dependencia no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del extremo accionante.

▪ **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE**

OSCAR MAURICIO GOMEZ LABRADOR, en su condición de delegado en las funciones de suscribir informes y contestaciones de las acciones de tutela contra el Hospital, manifestó que lo narrado por la paciente en el acápite de hechos es cierto, pues registra atenciones por consulta externa por fisioterapia, y una última consulta por seguimiento en dolor por especialista en cuidados paliativos del pasado veintisiete (27) de mayo del 2022, el cual allega historia clínica de la actora.

Solicitó desvincular al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE – TOLIMA, por cuanto no se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho a la vida por parte de esta vinculada, así mismo los hechos y pretensiones de la acción de tutela están encaminadas a que la EPS, realice las gestiones pertinentes a que haya lugar en relación a la Accionante.

IV. CONSIDERACIONES

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,



mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Conforme a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determinó, que son competentes para conocer en primera instancia de la solicitud de tutela, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza.

Y a su vez, el Decreto Reglamentación 1382 de 2000, por el cual se establecen las normas de reparto de la acción de tutela, determinó:

"ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

(...)”



A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

(...)” (Resalta el Despacho)

En igual sentido el Decreto Nacional 1983 de 2017 estableció:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)” (Resalta el Despacho)

Así entonces, en los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y del Decreto 1069 de 2015, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

▪ **Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia,



universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico ¿Vulnera la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD, el derecho fundamental a la salud, la vida digna y a la seguridad social al no garantizar que se practique CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, y fijar fecha para practicar, resonancia magnética de la parte de LUMBROSACRA ordenados a la accionante?

VI. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que la ciudadana **MARTHA LUCIA SANCHEZ**, fue diagnosticada de acuerdo a la historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta De Ibagué, allegada por la accionante y específicamente como se observa en las páginas 37 a la 43 del archivo "03Demanda202300075" del expediente electrónico, con "(M501) TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA" y "(M471) OTRAS ESPONDILOSIS CON MIELOPATIA" motivo por el cual le fue ordenado por su médico tratante "RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACA SIMPLE (PBS) y ordenaron "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA" el cual debe asistir con los resultados de la resonancia, donde los exámenes a realizar son para determinar si tiene algún problema físico, o por el contrario es neurológico.



Indicó ser una persona de escasos recursos y depende económicamente de su cónyuge y no puede estar cubriendo los gastos de transporte y viáticos que se requiere para asistir a las citas médicas en otro municipio diferente al de su residencia, por lo tanto no cuenta con los recursos suficientes para sufragarlos.

Además solicitó la accionante medida provisional consistente en ordenar “se agende fecha y hora para la realización de la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, el cual fue autorizado desde el día 21 de marzo de 2023, y se fije fecha y hora para practicar la resonancia magnética de la parte de LUMBROSACRA, la cual fue ordenada desde el día 20 de enero de 2023, y demás procedimientos que sean ordenados en favor de la actora, y que se le realicen todos los exámenes necesarios para prevenir los intensos dolores que padece, y que le impiden gozar de una vida plena y saludable”, el cual fue resuelto mediante el auto que avocó conocimiento de la presente acción, resolviendo de manera no favorable ya que la pretensión con carácter de previa era adelantar el fallo de tutela sin haber garantizado el debido proceso, especialmente el derecho de defensa a la accionada, y no se observó la urgencia para acceder a lo pretendido por la accionante.

Al respecto la Entidad Promotora de Salud **ASMET SALUD EPS SAS**, manifestó que por su parte no existe vulneración a los derechos fundamentales del usuario, como quiera que le ha autorizado todo lo ordenado por su médico tratante, considerando que la presente acción de tutela no cumplía con el requisito de la subsidiariedad en el entendido que la accionante no agotó los procedimientos que tenía a su alcance, como era el haber informado a la EPS que no se le había programado la resonancia magnética de la parte de LUMBROSACRA, expone la accionada que no conocía de inconvenientes frente al agendamiento, por lo que manifestó, que lo solicitó, por medio de correo electrónico a la IPS CEDICAF, sin embargo se observó que la comunicación remitida por la accionada lo único que hizo fue notificar de la presente acción de tutela, mas no hizo la correspondiente solicitud de programación en concreto de lo que se solicita.

Agregó, que la consulta por primera vez por especialista en neurología solo puede ser programada cuando la paciente cuente con los resultados de la resonancia descrita anteriormente, atendiendo lo ordenado por su médico tratante, expresando que a su entender debe decretarse la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia de objeto y falta de requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada, dicha entidad se comunicó con la IPS CEDICAF habilitada para la prestación de los servicios de salud



reclamados por la accionante, de la presente acción, pero con esa simple notificación no se tendrá garantizada la materialización de la "RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACA SIMPLE (PBS)" y de la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA", por lo tanto en cumplimiento de las obligaciones de la entidad, esta debe brindar el respectivo servicio a la accionante, el cual hasta la fecha no se le ha entregado.

Ahora bien, como quiera que el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado, sino que para su efectiva materialización se requiere que los pacientes accedan a los medicamentos, insumos, procedimientos o valoraciones médicas que les han sido ordenados por el médico tratante; al no encontrarse en el asunto bajo estudio, acreditada la realización de gestión alguna tendiente a materializar el acceso a la salud requerido por el accionante y considerando que a la fecha no se ha prestado el servicio antes señalado, el Despacho procederá a tutelar los mismos.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS SAS**, en un término que no puede exceder cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **realice las gestiones administrativas necesarias para garantizar** la REALIZACIÓN de la RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACA SIMPLE (PBS), según fórmula del médico tratante con fecha del 20 de enero de 2023, también se le ordenará que una vez obtenidos los resultados de la resonancia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas computados desde el momento que se obtengan los resultados, si aún no lo ha dispuesto, **realice las gestiones administrativas necesarias para REALIZAR CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA**, servicio autorizado al el 21 de marzo del presente año.

Por otra parte, resulta procedente atender a la petición del suministro del servicio de transporte y viáticos cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, es pertinente traer a colación el artículo 11, párrafo 5 del decreto 2808 de 2022, en concordancia con el art. 10 de la Ley Estatutaria a la salud No. 1751 de 2015 y con el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, *cuando el Municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al Municipio más cercano o de más fácil acceso*, donde se debe tener en cuenta que al usuario del sistema de salud, no sólo le asisten derechos, sino también deberes, tales como seguir las indicaciones que le realice la EPS para la satisfacción de su asistencia en salud, en ese sentido, una vez el usuario tiene conocimiento de que la prestación de los servicios se



realizara fuera de su lugar de residencia debe cumplir con su deber de afiliado y radicar la solicitud del servicio a través de los canales establecidos.

En el presente no se observa soportes de constancia de radicación previa ante la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD, solicitando el suministro de traslados y viáticos, es decir que no se ve soporte de la negación de este derecho por parte de la entidad, por lo tanto, no se accederá a esta pretensión, en relación a que a la fecha la accionada no ha negado el servicio a cubrir los gastos de transporte y viáticos.

Con relación a la secretaria de salud departamental del Tolima, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS, se ordenará generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se avizoró por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

Finalmente, procederá el Despacho a desvincular de la presente acción constitucional a la CLÍNICA CLINALTEC, el CENTRO DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA SAS, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ y a la CLÍNICA TOLIMA, toda vez que en efecto las solicitudes elevadas por la actora recaen sobre la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD, por lo que, no existe omisión en su actuar.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, encuentra este Despacho que en el presente caso de procederá a amparar el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas y la seguridad social de la señora **MARTHA LUCIA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 28.917.131.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Primero. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y la integridad física de la ciudadana **MARTHA LUCIA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 28.917.131, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS SAS**, en un término que no puede exceder cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **realice las gestiones administrativas necesarias para garantizar** la REALIZACIÓN de RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACA SIMPLE (PBS), a la actora según formula de su médico tratante el 20 de enero de 2023, aquello, con el fin de soslayar cualquier riesgo que atente contra su integridad y vida.

Tercero. ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS SAS**, una vez se obtenga los resultados de la anterior resonancia, en un término que no puede exceder cuarenta y ocho (48) horas computados a partir de la obtención del resultado, proceda a **realizar las gestiones administrativas necesarias para garantizar** la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROLOGÍA, servicio autorizado a la accionante el 21 de marzo del presente año.

Cuarto. NEGAR el suministro de transporte solicitado y viáticos por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto. ORDENAR al Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental a través del secretario(a) de Salud, generar todas acciones acordes con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Sexto. DESVINCULAR de esta Acción Constitucional a la CLÍNICA CLINALTEC, el CENTRO DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA SAS, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ y a la CLÍNICA TOLIMA, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.



Séptimo. NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Proyectó: L.L.
Revisó: J.L.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2f3040512e1f7483f2548a16f303dadcd15e2c7fc055543c360fb766a48dc5**

Documento generado en 25/04/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

